



SEMINARIO FINAL DE ABOGACIA

Modelo de Caso: Nota a Fallo

**EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:
“La contracara de una sentencia arbitraria”.**

**Análisis en el marco de la causa del Tribunal Superior de Justicia de la Nación,
“Fundación para el Desarrollo de Políticas Sustentables c/ Secretaria de
Administración del Ministerio de Finanzas del Gobierno de la Pcia. de Cba. -
Amparo por Mora (Ley 8803)- Recurso de Casación” (2019).**

Alumna: Carolina Vanesa Lucchinelli

Legajo: VABG86383

DNI: 27.653.235

Tutora: María Laura Foradori

Año: 2020

Sumario: I. Introducción. **II.** Hechos de la causa, historia procesal y decisión del tribunal. **III.** La *ratio decidendi* de la sentencia. **IV.** Análisis y postura de la Autora- **IV. I.** Derecho de Acceso a la Información Pública. **IV. II.** Deber del Ministerio de Finanzas de informar. **IV. III.** Amparo por Mora. **IV. IV.** Postura de la Autora. - **V.** Conclusión. **VI.** Listado de referencias.

I. Introducción

El 17 de abril del 2019, el Tribunal Superior de Justicia (en adelante TSJ) de la Provincia de Córdoba resolvió sobre la causa “Fundación para el Desarrollo de Políticas Sustentables (en adelante FUNDEPS) c/ Ministerio de Finanzas de la Pcia. s/ recurso de casación” (TSJ, 2019)¹. La sentencia consideró el derecho de las personas al acceso a la información pública (en adelante AIP), analizando la normativa local Ley 8803 y el deber del Organismo del Estado a brindarla.

La siguiente nota a fallo se basa en el derecho de acceso a la información pública, derecho humano fundamental ampliamente protegido por diversos ordenamientos, que reconocen a los ciudadanos (personas físicas o jurídicas) una mejor participación en el control de actos y funciones del Estado y una mayor evaluación del desempeño de nuestros gobernantes, permitiendo de esta manera, fortalecer el régimen democrático (Basterra, 2016).

Sobre estos fundamentos, es relevante el análisis de este fallo dado su importante resolución, que se ha convertido en una herramienta jurisprudencial jurisdiccional, puesto que la sentencia impugnada exhibía un problema axiológico devenido de interpretaciones restrictivas, contra legem, sin la tutela efectiva de los conceptos establecidos en la Ley 8803, ni en la Constitución Provincial (en adelante C.P). Aquellas, fundamentaban el rechazo de una solicitud de Amparo por Mora, luego de que hubiera sido vulnerado el derecho de AIP, que se vincula, a su vez, al principio de máxima divulgación; transgrediendo ampliamente el de garantías jurídicas como el debido proceso y el de

¹ TSJ “Fundación para el Desarrollo de Políticas Sustentables c/ Secretaría. de Administración del Ministerio de Finanzas del Gobierno de la Pcia. de Cba”. -Amparo por Mora (Ley 8803)- Recurso de Casación” (2019).

peticionar ante las autoridades, establecido en nuestra Constitución Nacional (en adelante C.N) en su Art. 18², la garantía de la inviolabilidad “de la defensa en juicio de las personas y de los derechos”.

Así mismo, no hubo un especial control del principio de convencionalidad entre normativas internas y externas de derechos humanos que perfeccionan nuestra Carta Magna. También, es dable destacar que, los fundamentos del rechazo a la acción interpuesta, no respetaban el principio del informalismo a favor del administrado, tanto en su actuación individual como grupal, principios que protegen al particular contra la administración y a esta misma contra sus propios funcionarios; de este modo, tomando el concepto de Gordillo (2014, pág.398) “concurren aquí el interés público, los derechos de incidencia colectiva y el derecho individual del recurrente”.

El seguimiento de esta nota a fallo será llevado de forma esclarecedora, analizando, por un lado, los hechos de la causa, la historia procesal, la decisión del tribunal y sus fundamentos y por otro, se conceptualizarán los puntos principales debatidos en la misma, siguiendo con la postura de la autora, para posteriormente llegar a abordar la conclusión final.

II. Hechos de la causa, historia procesal y decisión del tribunal

El fallo bajo análisis revoca la sentencia de Cámara Contencioso Administrativa (en adelante CCA) que resuelve, no admitir recurso de Amparo por Mora (Ley 8803 de Acceso al Conocimiento de los Actos del Estado), interpuesto por la Fundación para el Desarrollo de Políticas Sustentables en contra del Ministerio de Finanzas de la Pcia de Cba., e imponer las costas por el orden causado.

En abril de 2010 FUNDEPS, interpone acción de Amparo en contra de Organismo del Estado por no haber otorgado hasta ese momento la información solicitada. Encontrándose vencidos los plazos establecidos en el art.7 de la Ley 8803, dicho Ente se expidió con una denegatoria del pedido cursado, fundamentándose en los motivos de

² CN., Art. 18:” Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. (...). Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. (...).”

exclusión detallados en el art. 3 de la misma Ley y el punto 1.3.27 del Decreto Provincial Nro.1882/80 del Régimen de Contrataciones.

Dado los argumentos esgrimidos por la demandada, el resolutivo de primera instancia, rechaza la acción interpuesta e impone costas por el orden causado, resultando de esta, el cuestionamiento de ciertos fundamentos de la sentencia que estuvieron debatidos por oponerse, claramente, a la letra de la Ley 8803 e inclusive a resoluciones preliminares de la misma Cámara. Los mismos fueron descritos en que la información solicitada era amplia e indefinida; que la misma no se encontraba incluida en el concepto de la normativa; ni estaba concatenada a un acto administrativo concreto; ni que el mismo se haya producido y emitido con una vinculación de este a la información que sirvió de asiento, todo ello con base en los supuestos reglados por el Art. 2 de la mencionada Ley Provincial (Fallo TSJ, 2019).

A su vez, establece en cuanto a la imposición de costas, que dicha resolución vulnera el principio de gratuidad a favor del administrado y lo instituido tanto en el art.5 de la Ley 8803, como en lo prescripto en los Art. 130 de Ley 8465, 10 de la Ley 8508, sosteniendo la actora que solo se emplearon las atribuciones conferidas en el art.7 de normativa local de AIP (Fallo TSJ, 2019).

De las constancias expresadas, surge que se impugna el decisorio en segunda instancia, mediante recurso de Casación ante tribunal *a quo*, quien lo concede en julio de 2011. Elevados los autos, el arbitrio intentado es, al mismo tiempo, rechazado por el Sr. Fiscal General de la Provincia en marzo de 2012, quedando la causa en estado de ser resuelta. (Fallo TSJ, 2019).

Finalmente, admitida formalmente la pretensión impugnativa por haberse incoado en tiempo y forma por una persona procesalmente legitimada, mediante Sentencia Nro. 36 del 17 abril de 2019, el Tribunal resuelve; a favor dando lugar, de manera parcial, al recurso de casación interpuesto por la demandante en contra de Dictamen N° 255 de la CCA. de fecha 20 de octubre de 2010, anulando solo el rechazo a la acción intentada y haciendo lugar, parcialmente, al recurso de Amparo por Mora en virtud de Ley 8803, con los alcances y límites indicados en la resolución; e imponiendo las costas por el orden causado. (Fallo TSJ, 2019).

III. La ratio decidendi de la sentencia

El TSJ, por votación unánime, adoptó un concepto extenso del derecho a la información pública conceptualizado, entre otros textos normativos, en lo regulado por la Ley 8803, la nueva Ley Nacional 27275 vigente desde 2017, los Decretos Reglamentarios Nro. 206/2017 y 1172-PEN-2003; cuidando la armonía de la convencionalidad de estos con lo instituido en los tratados internacionales sobre derechos humanos de jerarquía constitucional, entre ellos: arts.19, Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH); 13.1, Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); 19.1, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), III, Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC) y 13.1, Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) (Fallo TSJ, 2019).

Así, dicha postura, permitió validar la debatida legitimidad activa de la ONG que solicitaba el amparo y en consideración de los fallos g (cfr., Sala C.A del TSJ, Auto Nro. 178/13 “Pereyra...”, legitimación a “toda persona”); “Asociación Derechos Civiles c/ EN-Pami s/amparo Ley 16986”; Fallos 337:256 "Cippec c/ EN Ministerio de Desarrollo Social – dto. 1172 s// amparo - Ley 16.986" y 339:827 "Garrido, Carlos Manuel c. EN - AFIP s/ amparo - Ley 16.986". Ciertamente, afirma basándose en esos preceptos, que “el derecho humano de acceso a la información pública ha de analizarse desde una óptica amplia y holística” y que “este derecho corresponde a toda persona sin que deba acreditarse algún interés o situación jurídica especial, receptándose una legitimación amplia que comprende tanto la actuación en sede administrativa como en sede judicial”. (Fallo TSJ, 2019, págs.18,19)

Por otro lado, bajo las directrices interpretativas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) y del Art. 13 de la CADH, establece no ser necesaria la individualización de un acto administrativo vinculado con la información que se solicita, ya que no surge como requisito, ni de la letra ni del espíritu del art. 2 de la Ley 8803. (Fallo TSJ, 2019, págs.18,19)

Valiéndose de la exégesis de las normas señaladas supra y en tutela del principio de máxima divulgación y del principio de *in dubio pro petitor* en reserva a la inversión de la carga de la prueba, toma como sustento la cita del fallo de la CIDH “Claude Reyes y otros v. Chile- fondo, reparaciones y costas” y el fallo "Giustiniani, Rubén Héctor...". En cuanto a los supuestos de excepción, los límites deben ser explícitamente estipulados en la legislación, detallando los motivos de la susceptibilidad de provocar un menoscabo a un

interés legítimamente protegido. (Fallo TSJ, 2019, pág.18,23).

En cuanto a las cargas de las costas, el tribunal funda su decisión en base al Art. 10 de la Ley 8508, en el que se menciona la facultad de la justicia en disponer la atribución de aquellas según las particularidades del caso, no siendo susceptible de ser descalificada como arbitraria y subsiste a las críticas de la actora (Fallo TSJ, 2019).

IV. Análisis y postura de la Autora

IV.I Derecho de Acceso a la Información Pública

El Acceso a la Información Pública, tiene relación con el concepto de libertad de; buscarla, obtenerla, hacer uso de esta, tomar conocimiento y publicarla. La misma puede ser solicitada por cualquier persona, sin necesidad de acreditar un interés directo hacia su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción (Basterra,2016; Bielli y Pittier, 2018), ya que “no está sujeto a censura previa”. (Art. 51, C.P.C)³.

Podemos expresar, dados los lineamientos antecesores, que este derecho al AIP es el carácter facultativo que posee todo habitante para obtener conocimiento respecto de los actos de gobierno, que coadyuva, asimismo, al fortalecimiento de la tan buscada legitimidad de las actuaciones públicas. Dichos actos, tienen la característica de manifestarse a través de declaraciones que surgen de la voluntad de la administración pública y que se conducen directamente al intelecto de los administrados en forma verbal o escrita como lo son las autorizaciones, aprobaciones, ordenes, permisos, penas, entre otros (Bielli y Pittier, 2018; Gordillo, 2014; OEA, 2013).

La Corte Interamericana en el año 2006, con su sentencia en el caso “Claude Reyes y otros v. Chile”, realizó la más amplia interpretación del concepto y alcances de este derecho, recurriendo a normativas internacionales como, por ejemplo: art. IV de la

³ CPC: Artículo 51. “El ejercicio de los derechos a la información y a la libertad de expresión no está sujeto a censura previa sino sólo a responsabilidades ulteriores expresamente establecidas por ley y destinadas exclusivamente a garantizar el respeto de los derechos, la reputación de las personas y la protección de la seguridad, la moral y el orden público (...)”.

Declaración Americana de Derechos Humanos (DADH, 1948); art. 13.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH, 1969); art.19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP, 1966) (Fallo TSJ, 2019).y art. 4 de la Carta Democrática Interamericana (CDIA, 2001) entre otros mencionados anteriormente, que fueron tomados como precedente y base en la sentencia en cuestión.

Por su parte, Camusso (2010) asienta que este derecho a la información ha merecido especial atención, tanto de la Comisión como de la Corte Interamericana de derechos humanos, además del Comité Jurídico Interamericano, organismo que, en el año 2008, dio origen a los “Principios sobre el derecho de acceso a la información”, herramienta de consulta para la toma de decisiones sobre la temática. Igualmente, señala que fue establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN), en el resolutive del caso "Giroldi, Horacio D. y otro" (1995), que la Convención Americana sobre Derechos Humanos posee jerarquía constitucional.

Solo poniendo en ejercicio los principios y preceptos detallados en este apartado, será viable garantizar a los ciudadanos y organizaciones el debido derecho a recibir, en poder del Estado, información equívoca y oportuna, para formar de manera autónoma su opinión y profesar su potestad de difundirla (Morandini,2016). Para Piana y Amosa (2018, pág.246), esto permite “la concreción de un ámbito personal de autorrealización individual y colectiva”.

IV.II Deber del Ministerio de Finanzas de informar

Deviniendo de los conceptos esgrimidos en el tópico tratado en párrafos anteriores, podemos propugnar que el Ministerio de Finanzas tiene la obligación positiva, siendo Órgano del Estado y por la naturaleza de las funciones que desempeña, así como el resto de las autoridades que integran el poder ejecutivo (incluyendo empresas de carácter privado o público conexas con este), a “garantizar la juridicidad del obrar administrativo” en el que se encuentra comprometido el interés general (Cassagne, 2012, s/d); esto es, suministrando a la población la información que se solicita conforme a derecho, mediante una respuesta clara, apropiada y oportuna sobre lo requerido, con salvedad a las restricciones planteadas taxativamente en las normas vigentes. Lo expuesto ostenta “un prerequisite de la participación que permite controlar la corrupción” (Echeverría, 2012,

s/d).

Es dable aclarar, que el acceso a la información debiera ser absoluto, tomando como regla fundamental el principio de máxima divulgación y publicidad de los actos administrativos, siendo solo como excepción el secreto, ya que la transparencia es un eje esencial en un Gobierno abierto y una manera de evitar el ocultamiento de la información que debe estar en poder del pueblo (Bielli y Pittier, 2018).

Debemos convenir que, del resultado del estudio de las normas regulatorias, encontramos codificado este deber en normas a nivel Nacional y Provincial, como en los plexos constitucionales e internacionales de igual jerarquía. En el ámbito de la Nación, se encuentra específicamente regulado en la Ley 27275 y el Decreto reglamentario 1172/03, cuyos ejes medulares radican en “garantizar el efectivo ejercicio del derecho de AIP, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública”. Conjuntamente, pero de vigencia anterior, encontramos la Ley Provincial 8003 en el cual se instituye el derecho de acceso al conocimiento de los actos del estado (Tais, 2019, s/d).

IV.III Amparo por Mora

El Amparo por Mora, propiamente dicho, no es más que una vía por la cual se persigue que la Administración no sea inerte en su provenir y obtener de esta una resolución. Es procedente frente al silencio, es decir, cuando se hubieren vencido los plazos fijados o transcurrido un tiempo prudencial para expedirse en la emisión de cualquier acto administrativo, conforme lo establecido en el art. 28 de la Ley Nacional 19549 (Cassagne, 2010).

Así es que ciertamente, si se viera trastocada, objetada y /o perjudicada la garantía de un acceso fácil, rápido, efectivo y práctico de este derecho de AIP en cumplimiento de la debida función administrativa del Estado, “toda persona afectada puede demandar su cumplimiento” (Art.52, C.P.C)⁴, mediante esta vía impugnativa para el reclamo de los

⁴ CPC.: Artículo 52. “Para el caso de que esta Constitución, una ley u otra norma impongan a un funcionario, repartición o ente público administrativo un deber concreto a cumplir en un plazo determinado, toda persona afectada puede demandar su cumplimiento judicialmente y peticionar la ejecución inmediata de los actos que el funcionario, repartición o ente público administrativo se hubiera rehusado a cumplir. El juez, previa comprobación sumaria de los hechos enunciados, de la obligación legal y del interés del

intereses públicos vulnerados. Person, citado por Cassagne (2010), establece que es el derecho de un individuo de petionar ante las autoridades administrativas, que deberán corresponder con el deber propio de esta a responder; esto es debido a que se crea una relación jurídica entre el interesado y la Administración. En base a ello, debe acreditarse el interés "personal" y "directo" de la misma, que sea capaz de lesionar una situación que se diferencie del resto de la comunidad, conforme doctrina sustentada en "Barciocco, Juan Carlos c/..., Sent. Nro. 111/2001 (...). (Fallo Aimé, 2018)⁵.

Es bajo estas improntas que, la actividad de los operadores de la justicia debe proceder, para que todos los efectos de las disposiciones contempladas tanto en la Constitución Nacional y Provincial; tratados y convenios universales, no se vean menoscabados por traducciones inicuas y la aplicación de leyes que conviertan en antónimos sus objetivos y fines. Esto significa que les incumbe ejercitar un examen más riguroso de la convencionalidad entre las normas de carácter interno y las Convenciones de Derechos Humanos Internacionales que fueron incorporadas en nuestra Carta Magna. Todo ello, no solo a la luz de su aplicación e interpretación del espíritu de las mismas, que garantizan derechos y libertades, si no también, al libre y pleno ejercicio de estos de cualquier ciudadano alcanzado por su jurisdicción sin ningún tipo de discriminación. Del mismo modo, se deberán adoptar cierta clase de medidas que fueren pertinentes a dicho propósito (Basterra, 2016).

IV.IV Postura de la Autora

Analizándose los puntos principales debatidos en la causa, se logra ponderar que el tribunal resolvió favorablemente la litis, con acertado criterio con el cual se coincide, ya que establece un mayor alcance de elementos como; el derecho humano, del concepto de información pública y en la aplicación y eficacia de las regulaciones denominadas en letras de la Constitución Provincial, Nacional y de la Ley 8803; ayudando, en el caso de esta última, a una interpretación más ajustada a los requerimientos de la actual sociedad, contribuyendo a mayores y mejores condiciones sin demasiadas limitaciones. Este fallo

reclamante, puede librar mandamiento judicial de pronto despacho en el plazo que prudencialmente establezca”

⁵ TSJ "Aimé, Eduardo c/ provincia de Córdoba - Amparo por Mora - recurso de Casación" (2018)

les brinda a los ciudadanos, un gran instrumento jurídico al momento de exigir el cumplimiento de sus derechos, siendo, por ejemplo, los de la publicidad de los actos de gobierno y el de transparencia de la administración pública.

Se puede determinar, asimismo, que el mayor reconocimiento a este resolutivo, es en cuanto al énfasis en la afirmación del derecho humano al AIP, al destacarse por parte del tribunal las garantías involucradas y consagradas ampliamente en el derecho internacional con jerarquía constitucional y en la Ley Nacional 27275, ampliando tanto los supuestos de aplicación como los sujetos tutelados; beneficiando al principio de máxima divulgación de significativo valor en una democracia, pues le habilita a la sociedad el poder de control de las acciones del Gobierno, al que se le ha confiado el amparo de sus intereses.

Indubitablemente, se observa justa, la exigencia al Organismo del Estado de brindar toda aquella información, sin necesidad de acreditar interés o situación jurídica especial, tutelando el principio de *in dubio pro petitor*, y el principio de informalismo a favor del administrado, en la medida que no esté alcanzada por las excepciones taxativas de la ley. En el caso en donde ésta se vea restringida en atención a un beneficio superior, la entidad solicitada deberá siempre explicitar por medio de acto fundado. Todo y en cuanto recordando que dicho ente gubernamental se excusó denegando su obligación de informar, sin realizar una discriminación categórica.

Seguidamente, se denota que el veredicto subraya el recurso de amparo como la vía idónea para realizar el requerimiento hacia el cumplimiento de este derecho de AIP, trámite que fuera rechazado por la Cámara en primera instancia con fundamentos contrarios al ánimo y lo prescrito en la regulación. Posteriormente, y, de igual manera, se valora la ampliación de la legitimación activa que incluye a las Organizaciones no Gubernamentales (ONGs), puesto que, con anterioridad, representó un punto de conflicto en la procedencia del medio de impugnación. Esto tuvo un valioso cimiento, derivado de lo expuesto en el Fallo PAMI,2012⁶ que expresa: “garantizando a toda persona -pública -privada, física- jurídica (...)”, extendiendo, además, su actuación en sede administrativa y judicial.

Finalmente, el ítem sin satisfacción en cuanto a su resolución, analizando las normas

⁶ CSJN “Asociación Derechos Civiles c/ EN PAMI Dto. 1172/03 s/ amparo ley 16986” (2012)

invocadas en autos, como lo son los art.130 del Código Procesal Civil y Comercial y art. 5 de la Ley 8803; en lo relacionado a la imposición de costas por el orden causado. Se plantea aquí la necesidad del principio de gratuidad en el AIP, concluyendo que el mismo no debiera ser circunscripto solo al momento de su petición, sino que, además sería conveniente que se satisfaga ciertamente en el proceso judicial principiado por el ciudadano que ve incumplido sustantivamente su derecho.

Si bien el punto anterior no ha sido desarrollado en el apartado, representa parte del resolutivo de primera instancia que fue criticado por la actora en reclamo para solo sea aplicada a la parte vencida. Por otro lado, y conjuntamente con lo anterior, sería de interés poder establecer una sanción disciplinaria por incumplimiento en el deber de informar en tiempo y forma. Se sabe que este recurso no prevé este tipo de penalidades, pero sería muy oportuno la utilización de estas medidas como antecedente para todos los sujetos obligados, evitando en principio, que las personas recurran a un amparo y en caso de este ser necesario, no tener que cargar con un proceso costoso en tutela de sus potestades.

V. Conclusión

En el avance de la presente nota, se han desarrollado los ejes conflictivos de la causa “FUNDEPS c/ Ministerio de Finanzas” por cuanto resultó arbitrario el primer veredicto de Cámara CA (fundamentado en elucidaciones menguadas y pretorianas de la Ley Provincial Nro. 8803), debatido por la transgresión del derecho de acceso a la información pública, en la que hubiera incurrido el Estado y en el que se coartaba, asimismo, el recurso al amparo por mora en reclamo de aquel derecho instituido en garantías constitucionales.

Se indica, así mismo, que el Tribunal Superior de Justicia en ese particular resolutivo, se promulgó sobre la base de directrices establecidas positivamente en la Ley Nacional, Provincial y sus respectivos decretos reglamentarios; en Convenciones; Declaraciones y Tratados de Derechos Humanos Internacionales, como igualmente, en dictámenes que prorrumpieron oportunamente tanto la CIDH como en los de la CSJN (todos mencionados en el apartado II de esta nota). Idénticamente, considerando estos lineamientos, se puede concluir que la lógica adoptada por los jueces se juzga razonable, justa y que la misma se ordena con los referentes pronunciamientos jurisprudenciales de alto valor, en defensa de discutidos derechos personalísimos y en este puntual caso, conlleva una ampliación a la

exégesis acotada de la referida Ley de Acceso al Conocimiento de los Actos del Estado.

Siguiendo el desenlace del análisis de este fallo, podemos afirmar que el Recurso de Casación en contra de la discutida causa, ha tenido una solución valiosa para la Provincia de Córdoba, en lo que a la problemática se refiere, dado que, en las inferencias establecidas en el párrafo precedente, gravita la importancia de aseverar de forma conveniente que, nuestro derecho de acceder a la información pública no correspondiera subsistir a dispendios de la arbitraria discrecionalidad de agentes estatales.

Concluyentemente lo preponderante escalonaría, de igual modo, en lograr zanjar la importancia de exigir y abogar la legislación de una nueva Ley de Acceso a la Información Pública provincial, como lo es la Ley Nacional Nro.27275, en cuanto a su amplio alcance e interpretación, tomándose en cuenta las concepciones planteadas en párrafos anteriores; puesto que la sociedad se encuentra inmersa en tiempos de una necesidad tan imperiosa que conlleva el libre y pleno ejercicio de estos derechos esenciales, constitucionales y democráticos.

VI. Listado de referencias

VI.I Doctrina

- Camusso, J. (2010) *La Justicia cordobesa y su rol como garante del Derecho de Acceso a la Información Pública... ¿podemos confiar?* (Documento de trabajo N°5) Informe Córdoba transparente. Córdoba, AR. Recuperado de <http://www.fundeps.org>
- Cassagne, E. (2010;2012) *El amparo por mora de la administración. El dictamen de los servicios jurídicos de la Administración* Buenos Aires, AR. La Ley. Recuperado de <http://www.cassagne.com.ar>
- Basterra, M. (2016). *Prólogo. Ley de Acceso a la Información Pública Comentada 27275.* Recuperado de <https://www.argentina.gob.ar>
- Bazán, V. (2011) *Control de convencionalidad, aperturas dialógicas e influencias jurisdiccionales recíprocas.* Revista Europea de Derechos Fundamentales • ISSN 1699-1524 Núm. 18/2º Semestre 2011. San Suan, AR. Recuperado de <http://www.corteidh.or.cr>
- Bielli, G. y Pittier, L. (2018) *Transparencia, corrupción y acceso a la información pública en la era de la información.* Pensamiento civil. Buenos Aires, AR. Recuperado

- de <http://www.pensamientocivil.com.ar>
- Echeverría, G. (2012) *El acceso a la información pública. El derecho y sus límites. Id SAIJ: DACF120209* Recuperado de <http://www.saij.gob.ar>
- Gordillo, A. (2014) *Tratado de derecho administrativo y obras selectas*. (Tomo II, Cap.9) 1ª Ed.) Buenos Aires, AR. Recuperado de <https://www.gordillo.com>
- López Tais, R. (2019) *Información pública, un derecho ciudadano ejemplar*. Perfil. Recuperado de <https://www.perfil.com>
- Morandini, N. (2016) *Informe Acceso a la Información Pública*. Observatorio de Derechos Humanos. H. Senado de la Nación. Recuperado de <http://www.senado.gov.ar/>
- Piana, R. S., & Amosa, F. (2018). *El derecho de acceso a la información pública en la Provincia de Buenos Aires. Derechos En Acción*, 6(6). Buenos Aires, AR. Recuperado de <https://doi.org/10.24215/25251678e124>

VI.II Legislación

Nacional

Constitución Nacional.

Ley N° 27275, Acceso a la Información Pública

Provincial

Constitución de la Provincia de Córdoba.

Ley N° 8803, Acceso al Conocimiento de los Actos del Estado.

VI.III Jurisprudencia

Nacional

CSJN “Asociación Derechos Civiles c/ EN PAMI Dto. 1172/03 s/ amparo ley 16986” (2012).

TSJ "Aimé, Eduardo c/ provincia de Córdoba - Amparo por Mora - recurso de Casación" (2018).

TSJ “Fundación para el Desarrollo de Políticas Sustentables c/ Secretaría. de Administración del Ministerio de Finanzas del Gobierno de la Pcia. de Cba”. -Amparo por Mora (ley8803)- Recurso de Casación (2019).

Internacional

CIDH “Claude Reyes y otros c. Chile”, sentencia de 19 de septiembre de (2006).